



RESOLUCION No. CSJATR18-303
Viernes, 18 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00199-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARLENE BERDUGO DE BARRIOS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.5206.756, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2018-00029 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00199-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARMEN PULIDO VDA DE FAJARDO, consiste en los siguientes hechos:

"MARLENE BERDUGO DE BARRIOS, mujer, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 22.526.756 expedida en Malambo (Atlántico) Y NUBIS MERLY BARRIOS BERDUGO, también mujer, mayor de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 32.857.722 expedida en Malambo (Atlántico), por medio der presente nos dirigimos ante su despacho para solicitar Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Acción de Tutela llevado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO) bajo Radicado N° 08433-4089-001-2018-00029-00, en el cual funge como accionante el Señor DARIO JOSE PAREDES POLO y como accionados la INSPECCION SEXTA (6) DE POLICIA DE LA URBANIZACION EL CONCORDE DE MALAMBO Y LA ALCALDIA DE MALAMBO.

Teniendo en cuenta que La vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo de control, reglamentado mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 DE 2011, emanada de LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ubicados en el ámbito territorial de circunscripción territorial de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

La acción de tutela, origen del Fallo de fecha 23 de marzo de 2018, por medio del cual el Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), ordena a la INSPECCION SEXTA (6) DE POLICIA DE LA URBANIZACION EL CONCORDE DE MALAMBO, dejar sin efectos la resolución 013 de Octubre 20 de 2017, en donde nos concede, como en efecto se concede AMPARO POLICIVO A LAS SEÑORAS MARLENE BERDUGO DE BARRIOS Y NUBIS BARRIOS BERDUGO sobre un BIEN INMUEBLE (LOTE), el cual se detalla e identifica dentro de los procesos de tutela y de amparo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



político a la posesión, traen la controversia sobre unos derechos de posesión de un determinado lote de terreno y en el cual fuéramos nosotros como partes, por lo tanto nos atañe el derecho de ser partes dentro del litigio administrado por el señor juez. Por lo anterior acudo al mecanismo de la referencia como interesadas legítimas, teniendo en cuenta las acciones u omisiones que se han presentado durante el proceso de Tutela detallado arriba y que vio a tajantemente el debido proceso y a la defensa a que tenemos derecho por ser los afectados directos, por lo que, el Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, debió vincularnos como LITISCONSORCIO NECESARIO, tal y como lo señala el artículo 61 del Código General del Proceso, además de todo lo anterior la INSPECTORA SEXTA DE LA URBANIZACIÓN EL CONCORDE DE MALAMBO, en los términos descritos por la ley, impugnó la decisión tomada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO) en el fallo de tutela de 23 de Marzo de 2018 y ya pasador más de 15 días, no le han dado traslado al Juez de Segunda Instancia (Soledad) para que decida sobre la misma.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentralizado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de

justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, con oficio del 10 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 17 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2877 pronunciándose en los siguientes términos:

“JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN, en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATL), sostengo que el día 11 de Mayo de la presente anualidad, recibimos por correo institucional, vigilancia judicial radicada bajo el No. 2018-00199, donde se nos informa sobre una queja presentada por las señoras Marlene Berdugo De Barrios y Nubis Merly Barrios Berdugo en calidad de afectadas e interesadas del fallo producido por este despacho judicial el día 23 de marzo de 2018, donde el accionante es el señor DAIRO PAREDES POLO y el accionado es la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO, donde las hoy querellantes consideran que se les debieron vincular dentro de la acción de tutela de referencia No.2018-029, así mismo se nos ordena descorres traslado del auto de apertura además de presentar pruebas y consideraciones legales y administrativas en que se fundamenta nuestra actuación en este proceso.

Como primera medida, es menester por parte del despacho manifestar que por reparto nos correspondió tutela donde el accionante era el señor Dairo José Paredes Polo y el accionado es Alcaldía de Malambo y la Inspección Sexta de Policía de Malambo, que de lo antes anotado se infiere que las hoy querellantes no fueron solicitados por el accionante, aunado lo anterior el despacho considero que la violación al debido proceso recaía sobre un proceso de amparo policivo que fue llevado en cabeza de la Inspección Sexta de Policía de Malambo.

Aunado lo anterior se les corrió traslado a las partes accionada y dentro del mismo auto admisorio se ordenó que la Inspección Sexta, allegara al despacho el proceso de amparo policivo llevado a su cargo y donde como consecuencia del mismo, el hoy accionante decide impetrar dicha acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales que presuntamente le fueron vulnerados. Que mediante escrito allegado al despacho la señora Inspectora Sexta de Malambo estableció lo siguiente: “Señor Juez no le envió

copia del procedimiento, ya que este fue solicitado por el asesor jurídico del Alcalde de Malambo De lo antes anotado el despacho considera que ni el accionante, ni los accionados en sus respectivos escritos solicitaron la vinculación de las hoy querellantes y dado que el suscrito a su disposición solo contaba con los elementos materiales probatorios allegados por el señor Dairo José Paredes Polo, es así que mediante fallo

del

OSP

de fecha 23 de marzo de la presente anualidad el despacho resolvió a favor del hoy accionante.

Que mediante auto de fecha 30 de abril de la presente anualidad, este despacho mediante auto resolvió No Conceder Impugnación presentada por las partes accionada, por considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea, pues como lo establece el decreto 2591 de 1991 en su artículo 31, lo siguiente: . Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato

Que el despacho recibió el 3 de mayo de 2018, incidente de nulidad presentado por las señoras MARLENE BERDUGO DE BARRIOS Y NUBIS MERLY BARRIOS BERDUGO, donde solicitan la nulidad de todo el trámite de la acción de tutela y en su lugar vincular a las antes mencionadas a la misma. Pasando al despacho hasta la fecha dicha incidente de nulidad para ser resuelto.

Ahora bien, después de analizar y realizar un bosquejo factico jurídico de la situación presentada a la fecha, el despacho quiere resaltar como premisa que a este proceso al igual que los otros se le imprimió el trámite que impone la ley adjetiva y que revisado el contenido integral de dicho proceso se observa que el mismo se ajustó a los dispositivos legales que lo orientan y que la decisión adoptada es decir la No vinculación de las hoy querellantes no obedece al capricho o arbitrariedad judicial del despacho, por tanto puede afirmarse si lugar a duda, que en dicho proceso no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso ni cualquier otro derecho fundamental, atendiendo al hecho que el procedimiento adoptado se ciñó a las normas procedimentales penales y constitucionales pertinentes y en ningún momento nos ha animado otra cosa diferente al cumplimiento de los postulados de dichas normas.

Cabe resaltar que en dicho fallo judicial no se está resolviendo al derecho o título de propiedad a favor de nadie, pues solo los jueces civiles son los encargados de dirimir ese tipo conflicto jurídico, en la presente acción de tutela solo verso son el procedimiento policivo llevado a cabo por parte de la Inspección.

De lo antes expuesto, sostiene el despacho que si bien es cierto el Juez Constitucional tiene el deber de vincular a las partes procesales que se pudieran encontrar afectados por el fallo referido, también lo es en el entendido que ni el accionante, ni las entidades accionadas en sus respectivas contestaciones dejaron en claro la necesidad de vincular a las hoy querellantes en la presente vigilancia administrativa, sin embargo, quiere dejar en claridad antes de finalizar con la presente contestación 2 puntos relevantes, primero que fue este despacho judicial quien sugirió a las señoras Marlene y Nubis Berdugo Barrios, como último recurso presentar el incidente de nulidad, dado que el procedimiento a seguir es enviar el expediente a la H. Corte Constitucional para su respectiva revisión y segundo que actualmente el proceso se encuentra al despacho para resolver dicha nulidad.

RAMA

ajl

Como corolario de lo anterior el despacho reitera que su proceder fue ajustado a derecho y dado el volumen de proceso más las audiencias de control de garantías llevadas a cabo por el suscrito a veces en situaciones no se le puede imprimir el principio de celeridad que le gustaría, sin embargo al presente proceso se le han respetado los derechos a las partes intervinientes.

Es por los motivos antes expuesto que el suscrito no entiende, porque de la presente queja disciplinaria.

Con lo anterior señor juez doy por contestado el requerimiento hecho por ese despacho judicial, anexándose en la presente contestación los elementos materiales de prueba que ayuden a resolver la presente vigilancia”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún

aw 519

superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tiene que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del 14 de febrero de 2017 y demás actuaciones judiciales.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

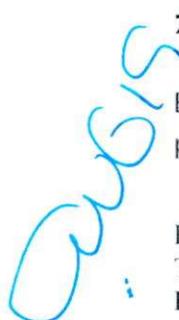
7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o



la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en el trámite de la acción de tutela radicado bajo el No. 2018-00029, por no haberse vinculado a la quejosa como litisconsorcio necesario?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, cursó proceso verbal de radicación No. 2018-00029

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que las quejas en su escrito de vigilancia señalan que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo profirió fallo dentro de la acción de tutela referenciada el 23 de marzo de 2018, relacionado con el amparo policivo a la posesión de un inmueble en controversia sobre el cual afirman tener un interés legítimo, y el funcionario vulneró los derechos al no haber sido vinculadas como litisconsorcio necesario, y manifiestan que lo anterior viola sus derechos de posesión y al debido proceso.

Que el funcionario judicial confirma que por reparto le correspondió acción de tutela del accionante Dairo José Paredes Polo y el accionado la Alcaldía de Malambo y la Inspección Sexta de Policía, refiere las actuaciones judiciales surtidas en el trámite de la acción constitucional.

Manifiesta las razones por las cuales no fueron vinculadas las quejas dentro del trámite de la acción de tutela. Y explica que mediante proveído del 30 de abril de 2018 no se concedió la impugnación presentada por la parte accionada. Señala que el 03 de mayo de los corrientes el Despacho recibió el incidente de nulidad propuesto por las quejas; en el que solicitan la nulidad de todo el trámite de la acción de tutela y solicitan la vinculación a la misma.

Finalmente, aclara que el proceso actualmente se encuentra en el Despacho para resolver la solicitud de nulidad, y reitera que su proceder fue ajustado a derecho y dado el alto volumen de procesos sumados a las audiencias de control de garantías no se le puede imprimir la celeridad que le gustaría.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por las quejas este Consejo Seccional constató que la situación objeto de inconformidad no radica en una presunta mora del Despacho Judicial sino las actuaciones que podrían haberse surtido al interior de la acción de tutela referenciada, situación que esta Sala no puede entrar a examinar toda vez que las decisiones de los funcionarios judiciales están sometidas al imperio de la Ley y gozan del principio de autonomía e independencia judicial.

Recuérdese que sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el

ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Ciertamente, tal como se mencionó la causal de reproche de las quejas gira en torno a la presunta omisión del funcionario judicial en vincularlas al trámite de la acción de tutela como litisconsorcio necesario, situación que fue expuesta en el incidente de nulidad propuesto por las quejas, la cual se encuentra en trámite y que advierte esta Sala que desde la presentación de la presente vigilancia han transcurrido solo cinco días, por lo que no podría predicarse mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

OS

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

CREV/FLM

919



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada